

**Acuerdo sobre control, fiscalización y represión del tráfico ilícito
de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y productos
químicos esenciales y precursores entre los gobiernos de la
República de Chile y de la República de Bolivia**

Suscrito en Santiago el 6 de noviembre de 1992.
Promulgado por Decreto Nº 1.604, de RREE, de 31 de octubre de 1994.
Publicado en Diario Oficial de 23 de diciembre de 1994.

La República de Chile y la República de Bolivia en adelante denominadas las Partes, representadas por el Subsecretario del Interior de Chile y el Subsecretario de Defensa Social de Bolivia.

Conscientes de que la lucha contra el narcotráfico es responsabilidad de todas las naciones y que sólo podrá abordarse con éxito mediante la colaboración internacional, bilateral y multilateral;

Reafirmando los compromisos que ambos gobiernos han contraído como Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y otros Instrumentos Internacionales.

Considerando la conveniencia de establecer una fiscalización rigurosa de la producción, distribución y comercialización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, precursores y materias primas que se utilicen en la elaboración y transformación de drogas ilícitas;

Interesadas en establecer, por intermedio de los organismos especializados correspondientes, mecanismos que permitan un adecuado control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, precursores y materias primas que se utilicen en la elaboración y transformación de drogas ilícitas;

Teniendo en cuenta sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Considerando la existencia de órganos responsables en sus respectivos países en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, precursores y materias primas que se utilicen en la elaboración y transformación de drogas ilícitas.

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

Emprender esfuerzos conjuntos en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, precursores y materias primas que se utilicen en la

elaboración y transformación de drogas ilícitas a través de sus respectivos servicios especializados competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO

El objeto del presente Acuerdo comprenderá:

- a) Intercambiar información directa sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, precursores y materias primas que se utilicen en la elaboración y transformación de drogas ilícitas, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos;
- b) Intercambiar información sobre importaciones, exportaciones, y transporte de productos químicos esenciales y precursores que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- c) Intercambiar información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones y su aplicación en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, precursores y materias primas que se utilicen en la elaboración y transformación de drogas ilícitas;
- d) Prever que la tramitación sea expedita cuando una de las Partes presente ante la otra exhortos y cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales en los procesos seguidos por infracción a las leyes que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- e) Desarrollar programas de capacitación mutua entre sus respectivos servicios nacionales encargados de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y apoyar el intercambio de funcionarios de tales servicios para coordinar actividades conjuntas relacionadas con el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, y precursores y materias primas que se utilicen en la elaboración y transformación de drogas ilícitas.

ARTÍCULO TERCERO

Las informaciones que recíprocamente se proporcionen en virtud de este Acuerdo deberán transmitirse mediante documentos oficiales de los respectivos servicios nacionales, los que tendrán carácter reservado y estarán destinados al uso exclusivo de dichos servicios.

ARTÍCULO CUARTO

Con el fin alcanzar los objetivos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes convienen en disponer la creación de Grupos Técnicos de Trabajo sobre las materias que a continuación se indican:

- a) Asuntos Jurídicos.

b) Control de Productos Químicos Esenciales y Precursores.

c) Control y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

Las Partes podrán crear en el futuro los grupos técnicos que consideren necesarios para la prevención, control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, precursores y materias primas que se utilicen en la elaboración y transformación de drogas ilícitas.

Los Grupos Técnicos de Trabajo estarán integrados por representantes de los servicios nacionales especializados y actuarán como mecanismos de coordinación en las áreas acordadas, con las siguientes facultades;

a) Elaborar su reglamento de funcionamiento.

b) Recomendar a sus respectivas autoridades superiores las acciones específicas conjuntas para el logro de los objetivos propuestos.

c) Evaluar el resultado de tales acciones y elaborar planes conjuntos para el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos químicos esenciales, precursores y materias primas que se utilicen en la elaboración y transformación de drogas ilícitas;

Los Grupos Técnicos de Trabajo se reunirán alternativamente en Bolivia y en Chile en la oportunidad en que convengan las Partes.

ARTÍCULO QUINTO

Las Partes acuerdan celebrar, periódicamente y en la oportunidad que así lo convengan, reuniones de sus máximas autoridades competentes en las materias abarcadas por el presente Acuerdo, con objeto de evaluar la aplicación del Acuerdo, conocer los informes de los Grupos Técnicos de Trabajo y convenir, si fuere el caso, las acciones y medidas conjuntas que sean pertinentes de acuerdo con las recomendaciones para los Grupos Técnicos de Trabajo y proponer enmiendas y/o acciones al presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO

El presente Acuerdo ha sido suscrito con arreglo y en cumplimiento de las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El presente Instrumento podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes y a solicitud de cualesquiera de ellas. Las modificaciones así adoptadas entrarán en vigor según los procedimientos que se convengan.

ARTÍCULO OCTAVO

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma y entrará en vigor una vez que las Partes hayan comunicado recíprocamente, por la vía que corresponda, que el mismo ha sido debidamente aprobado.

ARTÍCULO NOVENO

El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida. Podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes, mediante comunicación escrita a la otra. La denuncia surtirá efectos 90 días después de dicha comunicación.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Acuerdo en dos ejemplares ambos en idioma español igualmente auténticos.

HECHO en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.